

Mérida, Yucatán, a dos de diciembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01207020.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01207020, en la cual requirió lo siguiente:

“BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE Y EJERCIENDO CON TOTAL LIBERTAD (SIC) MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ME PERMITO REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

1.SOLICITO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL DE CUALQUIER INFORMACIÓN REFERENTES AL PROYECTO PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN FÍSICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE LE PRESENTÓ A LAS AUTORIDADES FEDERALES CORRESPONDIENTES, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA (DGEB), PARA SER ANALIZADA Y AUTORIZADA.

2.SOLICITO SE ME INDIQUE A QUÉ AUTORIDADES FEDERALES CORRESPONDIENTES SE REFIERE EN SU OFICIO SE/DGEB/1191/2020, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, RUBRICADA POR LA D.F.B. CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.

3.EXPRESIÓN DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CRITERIOS JUSTOS QUE UTILIZA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA (DGEB) PARA REALIZAR LAS ACCIONES REFERENTES AL PROYECTO PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN FÍSICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO INDICA EN SU OFICIO SE/DGEB/1191/2020.

4.SOLICITO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL DE LA AUTORIZACIÓN, RESPALDO, VISTO BUENO O EQUIVALENTE DE LAS AUTORIDADES FEDERALES A LAS QUE HACE ALUSIÓN EN SU OFICIO SE/DGEB/1191/2020, RESPECTO AL PROYECTO PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN FÍSICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMO MANIFIESTA LA D.F.B. CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.

5.SOLICITO LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL DEL PROGRAMA HORAS POR UBICAR HPU DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA (DGEB), EN DONDE SE ME

INDIQUE ¿EN QUÉ CONSISTE DICHO PROGRAMA?, ¿CUÁL ES SU FUNDAMENTO LEGAL?, ¿QUÉ AUTORIDAD FEDERAL RESPALDA ESE PROGRAMA? Y CUALQUIER DOCUMENTO QUE ME PERMITA CONOCER EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y SUSTENTO DEL PROGRAMA HORAS POR UBICAR QUE ESTÁ IMPLEMENTANDO LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA (DGEB) EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN FÍSICA.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE ESTA SECRETARÍA, PARA QUE ENTREGUE O, EN SU CASO, DECLARE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN DE SU INTERÉS, LA QUE FINALMENTE, SÍ LE FUE PROPORCIONADA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/DGEB/1246-2020, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, SE INFORMÓ LO SIGUIENTE:

‘EN CUANTO A LO MANIFESTADO EN EL PUNTO 1, SE PRECISA QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL PROYECTO SOLICITADO, CONTIENE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES Y DATOS PERSONALES SENSIBLES. AL RESPECTO, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 23 INDICA:

...

POR TAL MOTIVO, ESTA DIRECCIÓN GENERAL A MI CARGO SE ENCUENTRA OBLIGADA A DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE UBICA ANTE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL ENCONTRARSE CONTENIDOS EN EL CUERPO DEL PROYECTO, DOMICILIOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS, ESTADOS DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, CORREOS ELECTRÓNICOS PERSONALES, ENTRE OTROS, AL PRESENTARSE EN ÉL, EL ANÁLISIS DE CADA CASO PROPUESTO.

...

FINALMENTE, EN CUANTO AL PUNTO 5, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA A UN PROGRAMA HORAS POR UBICAR, AL QUE HACE

REFERENCIA EN SU SOLICITUD. POR TAL MOTIVO, ESTA DIRECCIÓN GENERAL SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE INDICA.’

...”

TERCERO.- En fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 01207020, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“VENGO A INTERPONER MI RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA SEGEY, ESPECÍFICAMENTE EN LOS PUNTOS 1 Y 5, YA QUE SE CONFIGURA EL SUPUESTO DEL ART. 143 FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SU FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN ES DEFICIENTE, YA QUE ALEGAN EN CUANTO AL PUNTO 1 QUE LA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES, SITUACIÓN QUE NO LOS LIMITA A ENTREGARME LO REQUERIDO YA QUE PUDIERON ELABORAR LA CORRESPONDIENTE VERSIÓN PÚBLICA... AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA AL PUNTO 5, NO DECLARAN FORMALMENTE LA INEXISTENCIA COMO DEBERÍA SER, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL YA MENCINADA, Y TAMPOCO PASÓ POR EL COMITÉ...”

CUARTO.- Por auto dictado el día treinta de septiembre del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la clasificación de la información y la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01207020, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a

las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- El día dos de octubre del año que transcurre, se notifico a través del correo electrónico tanto a la parte recurrente como a la Autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha quince de octubre del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01207020; asimismo, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la autoridad consistió en modificar su conducta inicial, pues maniestó que requirió nuevamente al área que resultó competente, a saber, la Dirección General de Educación Básica, quien mediante oficio SE/DGEB/1350/2020 de fecha trece de octubre del presente año, proporcionó el Proyecto para atender la problemática de los docentes de educación física en el Estado de Yucatán, en su versión pública, por contener datos personales de carácter confidencial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de diciembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado y al recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01207020, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"Buenas tardes, por medio del presente y ejerciendo con total libertad mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, me permito requerir la siguiente información: 1.Solicito la expresión documental de cualquier información referentes al proyecto para atender la problemática de los docentes de Educación Física en el Estado de Yucatán, que se le presentó a las autoridades federales correspondientes, por parte de la Dirección General de Educación Básica (DGEB), para ser analizada y autorizada; 2.Solicito se me indique a qué autoridades federales correspondientes se refiere en su oficio SE/DGEB/1191/2020, de fecha 1 de septiembre de 2020, rubricada por la D.F.B. Carlota Herminia Storey Montalvo; 3.Expresión documental de la información referente a los criterios justos que utiliza la Dirección General de Educación Básica (DGEB) para realizar las acciones referentes al proyecto para atender la problemática de los docentes de Educación Física en el Estado de Yucatán, como indica en su oficio SE/DGEB/1191/2020; 4.Solicito la expresión documental de la autorización, respaldo, visto bueno o equivalente de las autoridades federales a las que hace alusión en su oficio SE/DGEB/1191/2020, respecto al proyecto para atender la*

problemática de los docentes de Educación Física en el Estado de Yucatán, como manifiesta la D.F.B. Carlota Herminia Storey Montalvo; y 5. Solicito la expresión documental del programa Horas Por Ubicar HPU de la Dirección General de Educación Básica (DGEB), en donde se me indique ¿en qué consiste dicho programa?, ¿cuál es su fundamento legal?, ¿qué autoridad federal respalda ese programa? Y cualquier documento que me permita conocer el proceso de elaboración y sustento del programa Horas Por Ubicar que está implementando la Dirección General de Educación Básica (DGEB) en el Estado de Yucatán, con los docentes de Educación Física.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada en los contenidos 2, 3 y 4; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en los diversos 1 y 5, por ser respecto a los primeros contenidos, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a los contenidos de información **2, 3 y 4**, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Educación, el día diecisiete de septiembre del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01207020; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el día veintinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones I y II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad

de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, si bien, lo que correspondería sería establecer la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área que resulta competente para conocer de la información y proceder a analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, acerca si la información puesta a disposición de la parte solicitante corresponde o no con lo solicitado, lo cierto es, que esto no procederá; se dice lo anterior, toda vez que este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha quince de octubre del año en curso, remitió el oficio número SE-DIR-UT-0436/2020 de fecha quince de octubre de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, pues señaló que requirió nuevamente al área que resultó competente, a saber, a la Dirección General de Educación Básica, quien mediante oficio SE/DGEB/1350/2020 de fecha trece de octubre del presente año, proporcionó el Proyecto para atender la problemática de los docentes de educación física en el Estado de Yucatán (contenido 1), en su versión pública, por contener datos personales de carácter confidencial como son: los domicilios, los números telefónicos, los correos electrónicos personales, la CURP y el RFC, de los docentes en educación física.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“... ”

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR

PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.

EN CASO DE QUE EL TITULAR DE LOS DATOS REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTREN SUS DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RECONducIR LA SOLICITUD Y ATENDERLA EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DANDO ACCESO A LOS DATOS PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD O PERSONALIDAD DEL MISMO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LOS DATOS CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE SUS DATOS PERSONALES, NO DEBERÁ TESTARSE ÉSTA.

ANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO EN LAS QUE SE REQUIERAN DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE OBREN EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO O EN UN REGISTRO PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE FINALIDAD DEBERÁN ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A AQUEL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN.

...

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. SERÁ CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES PROPORCIONEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA FINES ESTADÍSTICOS; QUE ÉSTOS OBTENGAN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS O AQUELLOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO PODRÁN DIFUNDIRSE EN FORMA NOMINATIVA O INDIVIDUALIZADA, O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN INMEDIATA DE LOS INVOLUCRADOS, O CONDUZCAN, POR SU ESTRUCTURA, CONTENIDO O GRADO DE DESAGREGACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MISMOS, EN LOS

TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

QUINCUAGÉSIMO. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN UTILIZAR LOS FORMATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO COMO MODELO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O EXPEDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE ESTABLEZCAN LOS PROPIOS.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. LA LEYENDA EN LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS INDICARÁ:

- I. LA FECHA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN, EN SU CASO;
- II. EL NOMBRE DEL ÁREA;
- III. LA PALABRA RESERVADO O CONFIDENCIAL;
- IV. LAS PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, EN SU CASO;
- V. EL FUNDAMENTO LEGAL;
- VI. EL PERIODO DE RESERVA, Y
- VII. LA RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. LOS SUJETOS OBLIGADOS ELABORARÁN LOS FORMATOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, ENTRE OTROS, DEBIENDO UBICARSE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN EN LA ESQUINA SUPERIOR DERECHA DEL DOCUMENTO.

EN CASO DE QUE LAS CONDICIONES DEL DOCUMENTO NO PERMITAN LA INSERCIÓN COMPLETA DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN SEÑALAR CON NÚMEROS O LETRAS LAS PARTES TESTADAS PARA QUE, EN UNA HOJA ANEXA, SE DESGLOSE LA REFERIDA LEYENDA CON LAS ACOTACIONES REALIZADAS.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO, ES EL SIGUIENTE:

	CONCEPTO	DÓNDE:
SELLO OFICIAL O LOGOTIPO DEL SUJETO OBLIGADO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, EN SU CASO.
	ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA.
	INFORMACIÓN RESERVADA	SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE

		CLASIFICAN COMO RESERVADAS. SI EL DOCUMENTO FUERA RESERVADO EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.
	PERIODO DE RESERVA	SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO COMO RESERVADO.
	FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA RESERVA.
	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.
	CONFIDENCIAL	SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL. SI EL DOCUMENTO FUERA CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.
	FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, EL O LOS

	ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.
RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA EL DOCUMENTO.
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. EL EXPEDIENTE DEL CUAL FORMEN PARTE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN RESERVADOS O CONFIDENCIALES EN TODO O EN PARTE, ÚNICAMENTE LLEVARÁ EN SU CARÁTULA LA ESPECIFICACIÓN DE QUE CONTIENE PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. LOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN UN EXPEDIENTE RESERVADO O CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD NO DEBERÁN MARCARSE EN LO INDIVIDUAL.

UNA VEZ DESCASIFICADOS LOS EXPEDIENTES, SI EXISTIEREN DOCUMENTOS QUE TUVIERAN EL CARÁCTER DE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, DEBERÁN SER MARCADOS.

EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES QUE POR SU NATURALEZA SEAN EN SU TOTALIDAD RESERVADOS O CONFIDENCIALES, ES EL SIGUIENTE:

	CONCEPTO	DÓNDE:
SELLO OFICIAL O LOGOTIPO DEL SUJETO OBLIGADO.	FECHA DE CLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, EN SU CASO.
	ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DE LA CUAL ES EL TITULAR QUIEN CLASIFICA.
	RESERVADO	LEYENDA DE INFORMACIÓN RESERVADA.
	PERIODO DE RESERVA	SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO COMO RESERVADO. SI EL EXPEDIENTE NO ES RESERVADO

	SINO CONFIDENCIAL, DEBERÁ TACHARSE ESTE APARTADO.
FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTA LA RESERVA.
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.
CONFIDENCIAL	LEYENDA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.
RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA.
PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES	EN CASO QUE UNA VEZ DESCLASIFICADO EL EXPEDIENTE, SUBSISTAN PARTES O SECCIONES DEL MISMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SE SEÑALARÁ ESTE HECHO.
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

QUINGUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ

ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

QUINGUAGÉSIMO NOVENO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO ÚNICAMENTE SE POSEA EN VERSIÓN IMPRESA, DEBERÁ FOTOCOPIARSE Y SOBRE ÉSTE DEBERÁN TESTARSE LAS PALABRAS, PÁRRAFOS O RENGLONES QUE SEAN CLASIFICADOS, DEBIENDO ANOTAR AL LADO DEL TEXTO OMITIDO, UNA REFERENCIA NUMÉRICA TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS CONTENIDO EN EL ANEXO 1 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS".

EN CASO DE QUE SEA POSIBLE LA DIGITALIZACIÓN DEL DOCUMENTO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO SEXAGÉSIMO.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ PROTEGERSE CON LOS MEDIOS IDÓNEOS CON QUE SE CUENTE, DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

SEXAGÉSIMO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO SE POSEA EN FORMATO ELECTRÓNICO, DEBERÁ CREARSE UN NUEVO ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA QUE SOBRE EL MISMO SE ELABORE LA VERSIÓN PÚBLICA, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, DE ACUERDO CON EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CONTENIDO EN EL ANEXO 2 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELOS PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS".

...

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO

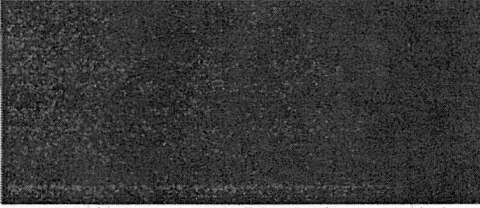
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
Hacia las Reservas de 2007, del 2007
Del 2007 hasta el 2007
Código No. 66-287-1-1.200720
Hoja 2.

Windschaster Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Wily Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular una vez efectuadas la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en las artículos 28, fracción IX, y 33-A de la Ley General de Instituciones y Estadísticas de Seguros, en las Fianzas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones para las entidades de aseguradoras para acreditar cumplimiento de sus obligaciones de resarcir a los beneficiarios de seguros en los casos que hayan sufrido un siniestro o accidente, se concluye que la información y documentación que se anexó al expediente de autorización en el expediente de que trata el presente escrito, en el momento de la autorización de la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en los términos de las Fianzas y los Reglas para el establecimiento de Siniestros de Instituciones Previsoras del Sector, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1984, no obstante las Fianzas de Previsión, se le requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS hábiles contados a partir de la publicación de este auto, presente ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que se anexó en copia, a efecto de que este Organismo Chequeara que se cumpliera con la obligación correspondiente a la misma Secretaría.

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales
Reservado: Párrafo único
Periodo de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 Artículo VI
LFTAIPIG.
Ampliación del periodo de reserva:
Código: XXV
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Casimiro Freaner - Secretario de Acuerdos Lina Omalis - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 028/05, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.
DESARROLLO:	El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes: <ul style="list-style-type: none">Dentro de la cadena del Petróleo Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.Pemex Gas cuenta con las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado de 1859 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 milles de barriles diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 200 mpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de esta energía en Norteamérica.En el momento el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:
ELIMINADO:	Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. <ul style="list-style-type: none">El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.
ACUERDOS:	Se acordó que se elaboraran diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere

causar un daño en su esfera íntima.

- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.
- Cuando se confirme la clasificación de datos de naturaleza confidencial, el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".
- Cuando el documento sea susceptible de digitalizarse, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en el Proyecto para atender la problemática de los docentes de educación física en el Estado de Yucatán, corresponderían al correo electrónico, teléfono particular, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de servidores públicos, que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial**. Se afirma lo anterior, pues la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, ya que constituye dato de naturaleza confidencial, toda vez que corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima o su patrimonio; teléfono, domicilio y correo electrónico de particulares, por constituir un dato personal del particular, que no contribuye a transparentar la gestión pública; el "RFC", vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que, es un dato personal.

Robustece lo anterior, el criterio: **18/17**, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

"CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCIERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHOS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017.
POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV.

RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD.
COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017.
POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los

costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, los dato inherente al correo electrónico, teléfono particular, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **sí corresponden a información de carácter confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues hace identificada o identificable a la persona física que le corresponde, constituyendo datos de naturaleza confidencial, toda vez que corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima o su patrimonio; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta No. 13/2020 de fecha quince de octubre de dos mil, misma que fuera hecha del conocimiento del particular por el correo electrónico proporcionado para tales efectos en fecha quince de octubre de dos mil veinte; procediendo el área competente a realizar de manera correcta la versión pública de la información, cumpliendo con lo previsto Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que le indicó los datos clasificados y eliminados, así como los fundamentos legales aplicables; cumpliendo con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia y el Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante; por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado respecto a la clasificación de los datos referidos, sí resultan procedentes.

Ahora bien, respecto al contenido: *5. Solicito la expresión documental del programa Horas Por Ubicar HPU de la Dirección General de Educación Básica (DGEB), en donde se me indique ¿en qué consiste dicho programa?, ¿cuál es su fundamento legal?, ¿qué autoridad federal respalda ese programa? Y cualquier documento que me permita conocer el proceso de elaboración y sustento del programa Horas Por Ubicar que está implementando la Dirección General de Educación Básica (DGEB) en el Estado de Yucatán, con los docentes de Educación Física, la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, indicando que de la*

búsqueda exhaustiva en sus archivos la encontró, en virtud que no ha generado, recibido o implementado un programa con dicha denominación; declarando la inexistencia, que fuera confirmada durante la Décimo Tercera Sesión del Comité de Transparencia (Acta número 13/2020).

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la

legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previamente establecido, pues requirió al área competente para poseer en sus archivos la información solicitada, esto es, a la **Dirección General de Educación Básica**, quien manifestó que de la búsqueda exhaustiva que realizare no encontró la información requerida, procediendo a declarar la inexistencia, en razón que, no ha generado, recibido o implementado un programa que es el del interés del solicitante obtener; posteriormente, dicha declaratoria ~~la~~ hizo del conocimiento del

Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, quien a través del Acta No. 13/2020 de fecha quince de octubre de dos mil veinte, confirmó dicha inexistencia; finalmente, todo se hizo del conocimiento de la particular el día quince de octubre del año en curso, por el correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío al correo electrónico que proporcionare.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, y por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el día quince de octubre de dos mil veinte, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la clasificación de la información y la declaración de inexistencia, por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del

virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de diciembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM